



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de reforma al artículo 170 fracción XI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fechas recientes, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano integrante de esta Legislatura, se sirvió presentar a esta Soberanía un exhorto dirigido a la Comisión Federal de Electricidad a fin de, por un lado, brindar en el más breve término, mantenimiento de los postes de electricidad en el Estado, poner en debido orden la infraestructura de cableado de los postes de electricidad, y finalmente, exhortar a la misma paraestatal a fin de instalar el cableado de forma subterránea.

El servicio eléctrico es una parte fundamental del desarrollo urbano, al punto de que su eficiencia y alcance poblacional es un parámetro por el cual se mide el nivel de desarrollo social y bienestar. Sin embargo, dado el imperativo constitucional que garantiza el acceso humano universal a condiciones que garanticen su desarrollo integral, no basta que el suministro eléctrico llegue a las distintas regiones del Estado, sino que debe llegar en condiciones que no afecten al desarrollo urbano y por ende, al desarrollo humano.

Desde esta tribuna se ha denunciado ya el fenómeno de las “telarañas” de cables resultado del uso de la infraestructura urbana de postes eléctricos para la distribución, no sólo del caudal eléctrico, sino de telecomunicaciones, entre otras aplicaciones, que al quedar en desuso por una

deficiente instalación, o por infinidad de causas, resultan en madejas de cables que no sólo contribuyen a una imagen urbana desaseada y fea, sino que incrementan el riesgo de accidentes por corto circuito, caídas de postes y en general, generan un potencial riesgo de protección civil.

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León prevé de manera categórica, en concordancia con los dispositivos rectores del derecho humano a la salud, vivienda digna y desarrollo humano integral en general, insertos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo siguiente:

**Artículo 2.** Todas las personas sin distinción del sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

Las actividades que realice el Estado de Nuevo León para ordenar el territorio y los asentamientos humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de estas condiciones.

Es obligación del Estado y de los Municipios, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

Es así que la obligación, concomitante al legislador y que se traduce en la constante búsqueda del desarrollo del Ordenamiento a fin de perfeccionarlo en beneficio del gobernado convierte en una obligación ineludible recoger en el ordenamiento secundario los conceptos constitucionales, en especial aquellos que garanticen la salud y la seguridad del gobernado, como en el caso que nos ocupa.

El artículo 170 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, consigna las normas básicas a que se sujeta la infraestructura de movilidad pública, entre la cuales se encuentra la fracción XI, misma que me permito transcribir:

**Artículo 170.** Son normas básicas para las vías públicas, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

XI. Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos, tales como; teléfonos, alumbrado, semáforos y energía eléctrica, deberán localizarse preferentemente bajo las aceras o camellones excepto los cruces;

De lo anterior se desprende que la intención del Legislador al expedir la norma transcrita es, primeramente determinar que las instalaciones para la prestación de servicios públicos en las vías públicas deben ser de carácter subterráneo, lo que resulta concomitante con lo hasta ahora dicho en materia de desarrollo urbano vinculado con el desarrollo del individuo.

Sin embargo, de la redacción de la fracción en comento se desprende claramente una hipótesis que resulta nugatoria en sí misma del principio protector que postula: la expresión “ubicarse *preferentemente* bajo las aceras o camellones” denota una opción, favorable o aprovechable para el desarrollador, de ubicar dicha infraestructura en otro lado, lo que podría desvirtuar el espíritu garantista del desarrollo urbano ordenado como parámetro para el desarrollo humano.

Por lo anterior, es necesario reformar la fracción mencionada a fin de eliminar la expresión “preferentemente” a fin de garantizar plenamente que la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos será de carácter subterráneo, contribuyendo con ello a eliminar del paisaje urbano las “telarañas” de cables, mismas que, como hemos mencionado ya, no sólo afean nuestras ciudades, sino que contribuyen a generar un ambiente peligroso para el individuo.

No obstante lo anterior, debe reservarse como excepción los casos en que las condiciones geográficas impidan que dichas instalaciones se ubiquen en el subsuelo, en cuyo caso y sólo en ese caso, se podría dispensar que se instale de manera aérea.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente me permito someter a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en su artículo 170 fracción XI, para quedar como sigue:

**Artículo 170.** Son normas básicas para las vías públicas, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

I. a X. (...)

XI. Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos, tales como; teléfonos, alumbrado, semáforos y energía eléctrica, deberán localizarse bajo las

aceras o camellones excepto los cruces y sólo podrán ubicarse por encima del nivel del suelo cuando las condiciones geográficas del terreno impidan que sean subterráneas;

XII. (...)

XIII. (...)

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para los efectos legales a que haya lugar.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, DICIEMBRE DE 2021

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Irais Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
H. Congreso del Estado de Nuevo León

